

## **Decreto 63/1985, de 27 junio 1985. Normas sobre la prevención y extinción**

BO. Castilla y León 2 julio 1985, núm. 51/1985

### *Artículo 1º. Ambito de aplicación*

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de las distintas provincias de la Comunidad Autónoma, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunden.

### *Art. 2º. Medidas preventivas.*

#### 2.1. Prohibiciones.

- a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarros antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.
- b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.
- c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

#### 2.2. Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

- a) El empleo de fuego en operaciones culturales quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.
- b) El tránsito o estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.
- c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.
- d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

#### 2.3. Autorizaciones.

2.3.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 2.2, serán solicitadas a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fije en lo referente a las medidas a tomar.

2.3.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Delegado Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe de la Sección de Montes.

### *Art. 3º. Quema de rastrojos.*

Queda prohibida la quema de rastrojos hasta la fecha que señale la Delegación Territorial a propuesta de la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza. A partir de esta fecha las solicitudes, con el Visto Bueno del Alcalde respectivo, se tramitarán por conducto de las Cámaras Agrarias Locales, haciendo constar la distancia de la finca respecto a la masa forestal más próxima. Estas peticiones se presentarán en la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, que podrá delegar en aquéllas la autorización pertinente, siempre que la zona afectada por la quema se halle situada a más de 400 metros de la masa forestal.

Cuando la finca afectada esté situada a menos de 400 m. de la masa forestal, la Delegación resolverá sobre el particular fijando asimismo las medidas de seguridad que deberán adoptarse. Autorizada la quema, el interesado lo pondrá en conocimiento del Alcalde, del Presidente de la Cámara Agraria Local respectiva y en las zonas forestales, del Agente Forestal más cercano, con antelación mínima de 24 horas, señalando el lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

### *Art. 4º. Extinción de incendios.*

4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la

Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha Primera Autoridad Local, que, a su vez, avisará al Servicio Contra Incendios.

Las Oficinas telefónicas, telegráficas o emisoras oficiales transmitirán, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales, sin más requisitos que la identificación de las personas que los facilitan.

4.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, recabará el asesoramiento técnico de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes en su Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, sin perjuicio de tomar de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios ordinarios o permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean suficientes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material, cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar, aplicando un contrafuego, la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

4.4. Las Autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

#### *Art. 5º. Infracciones y su sanción.*

5.1. Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.2. Los Agentes de la Administración del Estado, Provincia o Municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, quien instruirá el oportuno expediente y lo elevará, con la correspondiente propuesta de sanción, a la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

La competencia para sancionar, en vía administrativa, las infracciones a que se refiere el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley sobre Incendios Forestales corresponde al Delegado Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes en multas hasta 10.000 pesetas, al Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza en multas hasta 50.000 pesetas y al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes en multas hasta 500.000 pesetas.

5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

#### *Disposiciones adicionales.*

1ª. Las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes publicarán en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias, antes de cada una de las sucesivas campañas, una Circular sobre Incendios Forestales que, recogiendo el contenido del presente Decreto, incorpore las particularidades y especialidades de la provincia, referentes a la determinación de la época de peligro, la definición de las «Zonas de peligro» declaradas con anterioridad o que en lo sucesivo declare la Junta de Castilla y León, la relación de direcciones y teléfonos que recojan los avisos de incendios forestales y cualquier otra medida de precaución que se estime necesaria para dar continuidad al proceso ordenador y preventivo en la materia cuando corresponda al campo de sus competencias y, en caso contrario, propondrán la correspondiente resolución a la respectiva Delegación Territorial.

2ª. En los casos en que se requiera la intervención de medios extraordinarios, no transferidos, se recabará del Estado o de sus Organismos Autónomos a través de los Gobiernos Civiles, la colaboración necesaria, prestando, por su parte, esta Comunidad la debida asistencia para que, mediante la cooperación entre ambas partes, se obtenga el mayor nivel de eficacia posible.

*Disposición transitoria.*

En tanto se dicten las circulares a que se hace referencia en este Decreto, serán de aplicación las directrices dictadas por los Gobiernos Civiles en esta materia.